



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:** REV-001/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO; PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 639/2014-S-4

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-001/2017-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **639/2014-S-4**, contra la Sentencia Definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y;

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito que data de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; interpuso RECURSO DE REVISIÓN en oposición a la Sentencia Definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 639/2014-S-4.

2 **II.-** El seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución al otrora Titular de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia; mismo que fue turnado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-221/2017.

**III.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el antiguo Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-001/2017-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 639/2014-S-4.

3

**IV.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

**V.-** Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso, designándose al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1106/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

4 **VI.-** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, revocando la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

**VII.-** Inconforme con esa decisión, el actor \*\*\*\*\* promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 395/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el cinco de julio de la presente anualidad, concediéndose la protección



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

constitucional al quejoso para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente: "...

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- b) Dicte una nueva, con libertad de jurisdicción, en la que deje intocado todo aquello que no fue materia de concesión del amparo, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:*
  - I. Prescinda de aplicar el artículo 72, penúltimo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la porción que señala que el pago de demás prestaciones, se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.*
  - II. De igual modo, la Sala deberá prescindir de considerar que el recibo de pago exhibido en los autos del juicio de origen, resulta insuficiente para cuantificar las cantidades resarcitorias correspondientes. ..." (SIC.)*

**VIII.-** Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-975/2018, de fecha quince de los corrientes, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

5

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

«Primero.- El actor \*\*\*\*\*  
demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Ayuntamiento Constitucional del Cárdenas, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director de Tránsito Municipal y Director de Recursos Humanos, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cinco, octavo y noveno de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la ILEGALIDAD del acto reclamado consistente en la destitución verbal del cargo que venía desempeñando el actor como Policía de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Se CONDENAN al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a su Presidente Municipal, Director de Tránsito y Director de Recursos Humanos, a resarcir al actor \*\*\*\*\*  
mediante el pago de la cantidad de \$208, 285.70 (Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos 70/100 M.N.), por concepto de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución verbal, así como al pago de \$30,979.22 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 22/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, conforme al desglose respectivo que se muestra en la parte final del considerando séptimo de la ejecutoria.

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la acreditación y cuantificación



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*de las prestaciones de séptimos días, descansos obligatorios, horas extraordinarias, pago de los días de descanso semanales y canasta básica, bono retroactivo, bono sexenal; Así como la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y que se hubieren generado desde el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno.» [SIC]*

**III.-** El Licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; en sus cuatro agravios expuso:

- 1) Que la Sala violó en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que debió abordar de manera oficiosa el estudio de la improcedencia y sobreseimiento, prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que no procede el Juicio Contencioso Administrativo contra actos en los que hubiera consentimiento tácito; siendo que el actor no promovió el juicio dentro del término que establece el diverso 44 de la Ley en cita, pues adujo que la destitución impugnada le fue informada el día uno de septiembre de dos mil catorce, cuando en realidad fue cesado de sus funciones desde el día dieciséis de junio del referido año, lo cual se

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

acreditó a través del oficio DA/RH/0359/2014, presentado con el escrito de contestación de demanda.

2) Que de forma indebida la Sala condenó al pago de la cantidad correspondiente a los salarios que dejó de percibir el actor desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución, incluyendo la indemnización Constitucional correspondiente; condena que considera imprecisa porque deja en estado de indefensión y causa incertidumbre jurídica al recurrente, pues carece de fundamentación y motivación, violentando lo establecido en los numerales 14, 16 y 123 Apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal.

3) Que la sentencia que impugna viola lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 84 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues de dichos numerales se desprende la existencia de dos principios fundamentales que se deben observar en el dictado de toda sentencia, los de congruencia y exhaustividad.

4) Que la *a quo* introdujo una cuestión que no era



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

materia de la Litis planteada en el sumario, al determinar el pago al actor de los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en la que fue dado de baja de manera definitiva hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, prestaciones que en ningún momento fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, así como el pago de salarios caídos a los que no tiene derecho el actor, porque el legislador nunca lo estableció en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y por otra parte, pasa por alto la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo que reduce el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses.

9

**IV.-** Por otra parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 69 del Toca en que se actúa.

**V.-** Análisis de fondo y cumplimiento a los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 395/2018 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, procede al estudio de los **agravios**, aducidos por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; encontrando que los mismos resultan **INFUNDADOS** según se pasa a explicar:

El acto reclamado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 639/2014-S-4, consistió en la destitución verbal del puesto de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal que ejercía el actor, efectuada el uno de septiembre de dos mil catorce, por el Director de Tránsito Municipal y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

10

Las autoridades esgrimieron en sus contestaciones que el actor no estaba adscrito ni a la Dirección de Recursos Humanos ni a la Presidencia del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por lo que ninguna de ellas emitió acto de molestia alguno en perjuicio del actor; que la destitución reclamada era inexistente, porque éstas deben realizarse por escrito para que tengan consecuencias jurídicas y que, en realidad, el accionante abandonó sus labores desde el uno de septiembre de dos mil catorce, ofreciendo como pruebas de su parte,



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

La *a quo* fundó su determinación en el reporte de aportación expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado y ofrecido por el actor, que obra en autos a foja 59 del expediente, en el cual se advierte que, el Ayuntamiento demandado dejó de enterar a dicho Instituto las aportaciones del actor desde el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, creándose así una presunción humana en favor del accionante; de igual forma se basó la instructora, en el hecho que la autoridad no justificó sus defensas para acreditar la inasistencia del actor a su centro de trabajo y de esa forma desvirtuar el argüido despido verbal, lo cual se comparte por esta alzada.

**11**

Asimismo, de los autos principales se advierte que a foja 83 obra el informe rendido por el Director de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en el cual indica en el inciso B) la fecha en que fue dado de baja el actor como servidor público del ente municipal, siendo esta el primero de septiembre de dos mil catorce, misma que coincide con la que manifestó el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, quedando con ello plenamente acreditada la destitución verbal de la que se duele, pues de la confrontación que se hizo a las dos documentales

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

referidas, esta Alzada advierte que las autoridades admitieron haber dado de baja al accionante del juicio sin justificar los motivos que tuvieron para ello.

En esta tesitura, al corroborarse que las autoridades no probaron sus defensas, toda vez que no allegaron medios de convicción al juicio principal, con los cuales justificaran la legalidad del acto reclamado, a pesar de estar obligadas a ello; además que no acreditaron que le fue respetada la garantía de audiencia previa a la parte actora para tener oportunidad de defenderse, antes de la decisión de separarlo del cargo que venía ocupando, y menos aún quedó probado, que las autoridades hayan instaurado algún procedimiento administrativo al ciudadano \*\*\*\*\*\*, en el que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, lo procedente en el caso es confirmar la declaratoria de ilegalidad del acto reclamado (destitución verbal).

12

Tampoco asiste la razón al recurrente, cuando refiere, que “de forma indebida” la Sala condenó al pago de los salarios que dejó de percibir el actor desde el día uno de septiembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, incluyendo la indemnización Constitucional correspondiente, pasando por alto la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la Ley Federal del Trabajo, que reduce el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses; ello es así, porque dicho ordenamiento legal no resulta aplicable al caso concreto, por la sencilla razón que no se trata de un asunto laboral, sino administrativo, dada la naturaleza de la relación que existió entre el enjuiciante y las demandadas, aunado a que atinadamente la Sala se basó en la legislación que contiene los componentes de la norma vigente al momento de producirse el acto reclamado, es decir, el numeral 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, al haber quedado acreditado en autos el ilegal despido del que fue objeto el actor del juicio principal, la Magistrada Instructora estuvo en lo correcto al condenar a las autoridades a realizar el pago al impetrante, de la indemnización Constitucional por el importe de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como los salarios dejados de percibir desde la fecha en que ocurrió la separación, hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia, debido a la prohibición absoluta prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporación al servicio a los miembros de instituciones policiales, incluso en el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Cobra vigencia en el presente asunto, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** <sup>1</sup> *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás*

14

<sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.*

15

En las narradas consideraciones, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por el revisionista, esta Sala Superior determina **CONFIRMAR en sus términos** la sentencia dictada en los autos del expediente administrativo número **639/2014-S-4**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de la propia autoridad recurrente.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.**

16

**SEGUNDO.-** Se **confirma en sus términos** la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **639/2014-S-4**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, atento a los argumentos expresados en el Considerando **V**, de este fallo.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 395/2018.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

17

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

### **DENISSE JUÁREZ HERRERA** SEGUNDA PONENCIA

18

### **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** TERCERA PONENCIA

### **MIRNA BAUTISTA CORREA** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-001/2017-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

HVHM

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*